

**SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRANSPARENCIA Y LUCHA
CONTRA LA CORRUPCIÓN (STLCC)**

RESOLUCIÓN STLCC-SG-028-2024

**SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRANSPARENCIA Y LUCHA
CONTRA LA CORRUPCIÓN.** - Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los treinta (30)
días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

VISTO: Para resolver el expediente [REDACTED], correspondiente al **RECURSO
DE REPOSICIÓN CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO DE LLAMADO DE ATENCIÓN
VERBAL**, interpuesto por [REDACTED] actuando en su condición de
Apoderado Legal de [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Que, en fecha primero (01) de junio del año dos mil veintitrés (2023), mediante el
Acuerdo No. [REDACTED] se nombró a [REDACTED]
en el cargo de [REDACTED] de la
Secretaría de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción.

SEGUNDO: Que, en fecha veintitrés (23) de mayo del dos mil veinticuatro (2024), los servidores
[REDACTED]
[REDACTED] quienes desempeñan
sus labores en [REDACTED] la Secretaría de Transparencia y Lucha Contra la
Corrupción, interpusieron la **"DENUNCIA ADMINISTRATIVA [REDACTED]
[REDACTED] EN CONTRA DE [REDACTED]
[REDACTED]**

TERCERO: Que, en fecha veintiocho (28) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), esta
Dirección Legal emitió opinión legal No. [REDACTED], en la cual se recomendó a la
Subgerencia de Recursos Humanos que era procedente realizar una audiencia de descargo a [REDACTED]



_____ con el fin de ejercer su derecho a ser escuchad y garantizando el principio de inocencia.

CUARTO: Que, en virtud de lo anterior, la Subgerencia de Recursos Humanos en fecha treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024) mediante el Memorando _____ 2024 le informo al Secretario de Estado en los Despachos de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción sobre la **“DENUNCIA ADMINISTRATIVA _____ EN CONTRA DE _____** _____ acto seguido, el Secretario de Estado estampó su firma y sello, además escribió en el mismo documento la palabra “proceda” dando instrucción a la Subgerente de Recursos Humanos continuar con el trámite respectivo.

QUINTO: Que, en fecha tres (03) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), la Subgerencia de Recursos Humanos citó a _____ para audiencia de descargo, la cual se llevaría a cabo en fecha (11) del mismo mes y año, indicándole que debería comparecer obligatoriamente, haciéndose acompañar de un testigo y los medios de prueba pertinentes.

SEXTO: Que, en fecha cuatro (04) de junio del año en curso, mediante Memorando STLC- _____ solicitó reprogramar la Audiencia de Descargo, en vista que _____ se encontraría fuera de la ciudad, lo que imposibilitaba comparecer a la misma.

SÉPTIMO: Que, en fecha cinco (05) de junio del dos mil veinticuatro (2024), se notificó a _____ sobre la reprogramación de la Audiencia de Descargo, tal y como fue solicitado, quedando como fecha de celebración de esta el día trece (13) de junio del año en curso.

OCTAVO: Que, previo a la audiencia de _____ la Subgerencia de Recursos Humanos realizó las labores investigativas tomando los testimonios de los denunciantes con el fin de corroborar los hechos alegados por los mismos, los cuales constan el expediente de mérito.



NOVENO: Que, en fecha trece (13) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), se celebró la Audiencia de Descargo de [REDACTED] dando cumplimiento a la citación realizada por la Subgerencia de Recursos Humanos, llegando a la Audiencia sin testigo indicando en el acto que el mismo solamente se podía presentar el día viernes.

DÉCIMO: Que, en fecha veintiuno (21) del mismo mes y año, la Dirección Legal emitió la Opinión Legal [REDACTED] en la cual concluyó que [REDACTED] incurrió en una de las faltas determinadas en el artículo 161 numeral 2, de igual manera hace mención que no existe antecedentes, ni reincidencia en la comisión de faltas por parte de [REDACTED] dejando a discreción la imposición de la sanción según lo determine conveniente la Subgerencia de Recursos Humanos o de la Máxima Autoridad.

DÉCIMO PRIMERO: Que, en fecha quince (15) de julio del año en curso, la Subgerencia de Recursos Humanos notificó a [REDACTED] que la sanción después de haber realizado las investigaciones pertinentes corresponde al **LLAMADO DE ATENCIÓN VERBAL**, del cual se dejó constancia en el expediente de mérito.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en fecha veinticuatro (24) de julio del dos mil veinticuatro (2024), el abogado [REDACTED] en representación de [REDACTED] presentó ante la Secretaría General el **“RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO DE LLAMADO DE ATENCIÓN VERBAL, CON COPIA AL EXPEDIENTE DE PERSONAL NOTIFICADO MEDIANTE CONSTANCIA DE FECHA 11 DE JULIO DE 2024”** alegando violación del derecho a las garantías del debido proceso contenido en el artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos siguientes: “Violación del Derecho a ser oído por autoridad competente, independiente e imparcial”; “Garantía Plazo Legal” y “Garantía de Testigos en la Audiencia de Descargo”.

DÉCIMO TERCERO: Que, en fecha veinticuatro (24) de julio del dos mil veinticuatro (2024), la Secretaría General emitió providencia de admisión del **“RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO DE LLAMADO DE ATENCIÓN VERBAL, CON**



COPIA AL EXPEDIENTE DE PERSONAL NOTIFICADO MEDIANTE CONSTANCIA DE FECHA 11 DE JULIO DE 2024"; y solicitando el traslado de las presentes diligencias a la Dirección, a fin de que emitieran opinión legal que estime lo que es procedente en base a Ley para este caso.

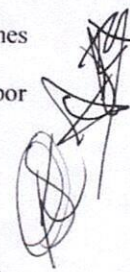
DÉCIMO TERCERO: Que, en fecha veintiséis (26) de julio del dos mil veinticuatro (2024), la Dirección Legal, emitió el Dictamen Legal No. [REDACTED] considerando que NO ES PROCEDENTE el Recurso de Reposición interpuesto por el abogado [REDACTED], actuando en su condición de Apoderado Legal de [REDACTED] tomando como base las consideraciones de derecho y los procesos dictados por la Ley de Servicio Civil y su Reglamento.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

CONSIDERANDO: Que al tenor del artículo 116 de la Ley General de la Administración Pública "Los actos de los órganos de la Administración Pública adoptarán la forma de Decretos, Acuerdos, Resoluciones o Providencias". Asimismo, las providencias se emitirán para darle curso al procedimiento administrativo y se encabezarán con la designación del órgano que las dicta y su fecha.

CONSIDERANDO: Que, el artículo 55 de la Ley de Procedimiento Administrativo dicta que se considerarán parte interesada en el procedimiento, los titulares de derecho subjetivos o intereses legítimos que lo promuevan y aquéllos a quienes pudiere afectar en sus derechos subjetivos o intereses legítimos la resolución que hubiera de dictarse y se personen en el procedimiento administrativo espontáneamente, o por citación del órgano competente para resolver cuando éste advierta su existencia durante la sustanciación del procedimiento.

CONSIDERANDO: Que, la Ley de Procedimiento Administrativo en su Artículo 83, señala que la resolución pondrá fin al procedimiento y en su parte dispositiva se decidirán todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas del expediente resulten, hayan sido o no promovidas por aquellos.



CONSIDERANDO: Que, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo en su artículo 129, las resoluciones, así como también los actos de carácter general, que la Administración hubiere comenzado a dar aplicación, podrán impugnarse por los titulares de un derecho subjetivo o interés legítimo afectado por aquéllos, utilizando los recursos correspondientes.


CONSIDERANDO: Que, de acuerdo con el artículo 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo señala, “Los recursos de apelación y reposición podrán fundarse en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso el exceso de poder y la desviación de poder; y, cuando las resoluciones fueran dictadas en ejercicio de potestades discrecionales, en razones vinculadas a la oportunidad o conveniencia del acto impugnado”.

CONSIDERANDO: Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo, contra la resolución que se dicte en los asuntos de que la Administración conozca en única o en segunda instancia, procederá el Recurso de Reposición ante el órgano que lo hubiera dictado.

CONSIDERANDO: Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 138 de la Ley de Procedimiento Administrativo, establece “La resolución del recurso se notificará diez (10) días después de la notificación de la última providencia, transcurrido dicho término se entenderá desestimado el recurso y quedará expedita la vía procedente. La resolución del recurso de reposición pondrá fin a la vía administrativa”.

CONSIDERANDO: Que, según el artículo 57 de la Ley de Servicio Civil párrafo segundo, establece que el plazo de los derechos y acciones para la autoridad prescribirán en el término de treinta (30) días, sean estas acciones para imponer medidas disciplinarias o el despido que contempla la Ley; indicando que dicho término comenzará a contarse desde la fecha en que la autoridad nominadora tuvo conocimiento de la infracción.

CONSIDERANDO: Que, según el artículo 25 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, En cada Secretaría de Estado y como parte de la Gerencia Administrativa funcionará una Subgerencia



de Recursos Humanos, encargada de los asuntos relativos al personal de sus diferentes unidades administrativas, para la aplicación de las disposiciones de la Ley y del Reglamento.

CONSIDERANDO: Que, en consonancia con lo anterior, según el artículo 157 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, las faltas cometidas por un servidor público en el desempeño de su cargo serán sancionadas de acuerdo con su gravedad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley y el reglamento. Toda sanción disciplinaria tendrá por objeto la enmienda de la conducta del servidor.

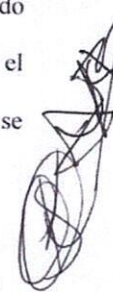
CONSIDERANDO: Que, según el artículo 160 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, la amonestación privada se aplicará en el caso de faltas leves.

CONSIDERANDO: Que, “son faltas leves según el artículo 161 del precitado Reglamento: 1) ... 2) incurrir en abusos contra los empleados subalternos, sin mediar dolo o intención manifiesta de causar perjuicio; ...”

CONSIDERANDO: Que según el artículo 176 del mismo cuerpo legal, la autoridad nominadora por medio de la Subgerencia de Recursos Humanos o de quien le sea delegada esta función, deberá notificar por escrito al empleado los hechos que se le imputan, con indicación de las demás circunstancias a que se refiere el artículo anterior y del lugar, fecha y hora en que se celebrará audiencia para escuchar sus descargos y conocer de las pruebas que pueda aportar en su defensa.

CONSIDERANDO: Que, dispone el artículo 183 de dicho Reglamento si se tratara de infracciones leves sancionadas con amonestación privada verbal o escrita, corresponderá al superior jerárquico imponer la sanción, dejando constancia en el expediente; en cuanto proceda deberá oírse también al presunto infractor.

CONSIDERANDO: Que, según el artículo 184 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil párrafo primero, el empleado a quien se impusiere una sanción de suspensión sin goce de sueldo hasta por ocho (8), días o de descenso a un cargo de clase o grado inferior, podrá reclamar ante el Consejo del Servicio Civil dentro de los sesenta (60), días hábiles siguientes a la fecha en que se le notifique la sanción, más el término de la distancia.



CONSIDERANDO: Que, según el artículo 199 del mismo cuerpo legal, los derechos y acciones de las autoridades nominadoras para imponer medidas disciplinarias o el despido prescribirán en el término de treinta (30), días hábiles, contados desde la fecha en que dichas autoridades tuvieron conocimiento de las respectivas infracciones.

CONSIDERANDO: Que, según el principio de proporcionalidad, tanto en la determinación normativa como en la imposición de sanciones, obliga a observar la debida idoneidad y necesidad de éstas y su adecuación a la gravedad de los hechos.

CONSIDERANDO: Que, en cuanto a la “VIOLACIÓN DEL DERECHO A SER OÍDO POR UNA AUTORIDAD COMPETENTE, INDEPENDIENTE E IMPARCIAL; GARANTÍA DE SER OÍDO POR AUTORIDAD COMPETENTE”; lo alegado **NO ES PERTINENTE**, en virtud que la Subgerencia de Recursos Humanos está facultado en ley para conocer sobre asuntos relativos al personal de las diferentes unidades administrativas, así como la aplicación de sanciones al personal administrativo sin requerir o necesitar una delegación adicional.

SEGUNDO: Que, con respecto a la violación de la “GARANTÍA DE PLAZO LEGAL”, lo expuesto **NO ES APLICABLE** en vista que los términos empleados para la celebración de la audiencia de descargo y la imposición de la sanción se realizaron en legal y debida forma, garantizando los plazos enmarcados en Ley.

TERCERO: Que, en relación a la violación de la “GARANTÍA DE TESTIGOS EN LA AUDIENCIA DE DESCARGO”, lo manifestado por la parte recurrente **ES IMPROCEDENTE**, ya que luego de las consideraciones legales y medios de prueba presentados por los servidores públicos en la Denuncia Administrativa [REDACTED] en contra de [REDACTED] la Autoridad Nominadora por medio de la Subgerente de Recursos Humanos consideró la misma como una falta “leve”, en ese sentido, la sanción aplicable es el llamado de atención; sin embargo, de buena fe y en aras de garantizar el derecho a ser escuchado y respetar el principio de presunción de inocencia de [REDACTED]

[REDACTED] se realizó una audiencia de descargo, sin ser un requisito “sine qua



non” del procedimiento sancionatorio en aplicación al artículo 183 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Esta Secretaría de Estado en uso de sus atribuciones y en aplicación de los artículos precitados 1, 80,89 y 321 de la Constitución de la República; PCM-05-2022; 1, 2, 3, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 31, 36, 43, 44, 45, 46, 47, 54, 55, 56, 57, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 72, 83, 84, 87, 88, 90, 115, 116, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 135, 137, 138 de la Ley de Procedimiento administrativo; 57 de la Ley de Servicio Civil; 25, 157, 160, 175, 176, 183, 184 y 199 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil.

PARTE RESOLUTIVA:

PRIMERO: DECLÁRESE SIN LUGAR el RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por el Abogado [REDACTED] actuando en su condición de Apoderado Legal de [REDACTED] en contra de “**ACTO ADMINISTRATIVO DE LLAMADO DE ATENCIÓN VERBAL, CON COPIA AL EXPEDIENTE PERSONAL, NOTIFICADO MEDIANTE CONSTANCIA DE FECHA ONCE (11) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**” en virtud de no existir indicios legales, que violenten las diferentes garantías del debido proceso contenido en el artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos siguientes: “Violación del Derecho a ser oído por autoridad competente, independiente e imparcial”; “Garantía Plazo Legal” y “Garantía de Testigos en la Audiencia de Descargo”; argumentos que fueron presentados por el recurrente.

SEGUNDO: La presente Resolución pone fin a la vía administrativa contra ella no cabe Recurso alguno. **NOTIFÍQUESE.**



ABG. SERGIO VLA DIMITR COELLO DÍAZ
SECRETARIO DE ESTADO
SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRANSPARENCIA Y LUCHA
CONTRA LA CORRUPCIÓN

Pasa...


...firma.




ABG. KARENINA ALICIA CHANDIAS GUZMÁN
SECRETARÍA GENERAL

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRANSPARENCIA Y LUCHA
CONTRA LA CORRUPCIÓN